



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en xxxxx el día 29 de marzo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados en sus terrenos por la brigada de extinción de incendios*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 210/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2005, Dña. xxxxx presenta una solicitud de indemnización debido a los daños ocasionados en sus terrenos por las máquinas de extinción de incendios. Concreta los daños en 8 metros de pared caída, dentro de la parcela 518 del polígono 18 del paraje denominado xxxxx, en la localidad de xxxxx, término municipal de xxxxx.



Asimismo, consta que los daños se produjeron durante la extinción del incendio forestal ocurrido el día 16 de julio de 2005.

Segundo.- Con fecha 17 de abril de 2006, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx dicta resolución nombrando instructor del expediente, que es notificado a la interesada el 30 de abril de 2006.

Tercero.- Con fecha 6 de julio de 2006 la reclamante, en cumplimiento del requerimiento de la Administración, aporta una copia compulsada del documento acreditativo de la titularidad de la finca objeto de los daños.

Cuarto.- Consta en el expediente un informe emitido por el técnico de la Sección de Protección de la Naturaleza, de fecha 26 de julio de 2006, en el que se señala lo siguiente:

"1. Causa del daño.

»Como consecuencia de las tareas de extinción del incendio forestal iniciado en el término Municipal de xxxxx el pasado día 16 de julio de 2005 y que afectó también al de xxxxx, se produjeron daños con la maquinaria pesada que intervenía en las mismas sobre diversas paredes de piedra de fincas particulares.

»2. Confirmación de la existencia de incendio forestal y de afección a propiedades del interesado.

»Como se ha comentado en el punto anterior, efectivamente el día 16 de julio de 2005 se inició un incendio forestal en la localidad de xxxxx (T.M. de xxxxx), afectando posteriormente a varias localidades, entre las que se encuentra xxxxx (T.M. de xxxxx).

»Tras la superposición del perímetro del incendio con el plano catastral y según el informe del Jefe de Comarca de xxxxx, se confirma que la parcela 518 del polígono 18 del Término Municipal de xxxxx resultó afectada por el incendio.

»3. Actuaciones desarrolladas con ocasión de la extinción del incendio en la zona de la mencionada finca.

»Los trabajos desarrollados en esta zona y que fueron los causantes del daño mencionado fueron los realizados durante las fases de



control y remate del incendio con maquinaria pesada, por ser el medio más eficaz de liquidación del incendio, especialmente en siniestros de gran magnitud, como es el caso que nos ocupa.

»Durante estas labores la máquina se desplaza por el perímetro del incendio, creando una línea de defensa despejada de combustible e impidiendo el avance del fuego. En el caso que nos ocupa, fue preciso derribar las paredes de diversas fincas particulares para proseguir por la línea perimetral y poder realizar un trabajo totalmente efectivo.

»4. Importe en que se valora el perjuicio.

»Teniendo en cuenta otros trabajos similares realizados en la provincia por la cuadrilla de quemas de que dispone esta Sección, y habiendo informado los Agentes Medioambientales de la comarca de que el daño consistía en la rotura de 8 m lineales de pared de piedra, siendo necesario deshacer el cordón de tierra que deja la máquina para recuperar esas piedras, se estima que son necesarios 4 jornales promedio de peón de la citada cuadrilla para la reparación de este daño. Por tanto, se estima el perjuicio en: $124,77 \text{ €} \times 4 \text{ jornales promedio} = 499,08 \text{ €}$.

Quinto.- En el trámite de audiencia concedido a la interesada mediante escrito de 17 de agosto de 2006, notificado el 22 de agosto de 2006, ésta no realiza alegación alguna.

Sexto.- Con fecha 28 de septiembre de 2006, el instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede declarar la estimación de la reclamación por importe de 499,08 euros.

Séptimo.- El 3 de enero de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

Octavo.- Con fecha 17 de enero de 2007, la instructora del procedimiento notifica a la parte reclamante la citada propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de



2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados en sus terrenos por las máquinas de extinción de incendios.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Administración por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada



consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, el daño sufrido por la parte reclamante fue o no consecuencia de la actuación de la brigada de incendios, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

Debemos tener en cuenta, en primer término, que conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, sentada en Sentencias, entre otras, de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998, "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado".

Asimismo, ha de precisarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no convierte a la misma en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones. Conforme mantiene nuestro Tribunal Supremo, en Sentencia, entre otras, de 5 de junio de 1998, "el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo –y así ocurre en el presente caso– se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. De las soluciones brindadas por la doctrina la teoría de la condición o de la equivalencia de las causas que durante tanto tiempo predominó en el Derecho Penal, según la cual es causa del daño



toda circunstancia que de no haber transcurrido hubiera dado lugar a otro resultado, está hoy sensiblemente abandonada.

»La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de Fuerza Mayor”.

Por otro lado, es doctrina del Tribunal Supremo la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”. En este sentido procede citar la Sentencia de 27 de diciembre de 1999.

A la vista de los informes obrantes en el expediente, resulta acreditado que el origen de los daños se halla en la actuación de la maquinaria pesada que intervino en las labores de extinción del incendio, que se ocasionó en el término municipal de xxxxx el pasado día 16 de julio de 2005 y que afectó también al de xxxxx.

Por ello, y de conformidad con lo reflejado en la propuesta de resolución, procede indemnizar a la reclamante.

En cuanto al montante indemnizatorio, el informe de la Sección de Protección de la Naturaleza del Servicio Territorial de Medio Ambiente considera



que éste asciende a 499,08 euros, correspondiente a la reparación de 8 metros lineales de pared de piedra. Dicha cantidad no ha sido discutida por la reclamante, por lo que este Consejo Consultivo considera procedente indemnizarla con ese importe, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados en sus terrenos por la brigada de extinción de incendios.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.